

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 300

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Victor Alfonso Peña Martínez.

Abogados: Licdos. Yonni Acosta Espinal, Vladimir Jiménez Batista y Dr. Esmeraldo A. Jiménez.

Recurrido: Wilton Belliard Martinez.

Abogado: Lic. Victorio Valerio Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victor Alfonso Peña Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1706614-2, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto, núm. 136-B, municipio Villa Velázquez, provincia Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yonni Acosta Espinal, Vladimir Jiménez Batista y al Dr. Esmeraldo A. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0017186-5, No.101-0008669-2 y No. 101-0004518-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación 30 de Mayo, núm. 19, sección Loma de Castañuelas, municipio Castañuelas, provincia Montecristi con domicilio ad-hoc en la calle Santiago esquina Ing. Pedro Ignacio Espallat, núm. 556, 1er. Nivel sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilton Belliard Martinez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645648-4, domiciliado y residente en la calle Las Colonia, s/n, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Victorio Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003158-3, con estudio profesional en la calle Pimentel, núm. 120, sector Las Colinas de la ciudad de San Fernando, municipio y provincia Montecristi, con domicilio ad hoc en la calle José Gabriel García, núm. 406, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSCIV1L-00055, dictada el 27 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 238-2017-SSCIV1L-00326, de fecha 15 de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundado en derecho y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes. SEGUNDO: Condena al señor Víctor Alfonso Peña Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Victorio Valerio Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados apoderados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

42) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Víctor Alfonso Peña Martínez y como parte recurrida, Wilton Belliard Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en desalojo, lanzamiento de lugares, expulsión de intruso y reparación de daños y perjuicios incoada por Wilton Belliard Martínez en contra de Víctor Alfonso Peña Martínez ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual mediante sentencia núm. 238-2017-SSEN-00326, de fecha 15 de septiembre del año 2017, ordenó el desalojo de Víctor Alfonso Peña Marte, actual recurrente, del inmueble ubicado en la calle 16 de agosto núm. 136-B, de la ciudad de Villa Vásquez, Montecristi; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandado primigenio, decidiendo la alzada confirmar el fallo de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

43) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“En el expediente reposan sendos contratos, uno de arrendamiento marcado con el número 113- 2007, mediante el cual el Ayuntamiento del municipio de Villa Vásquez, cedió en arrendamiento al señor Luis Morel Rufino un solar ubicado en la calle 16 de agosto del municipio de Villa Vásquez, con una extensión de 254.84 metros cuadrados, con los linderos siguientes; Al norte. Eladio Ortiz. Al Sur, calle 6 de agosto al Este. Sergio Rosario y al oeste. María Olimpia Peña, otro de fecha 27 de junio del año 2007, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Villa Vásquez Dr. Luis Omar Burgos Vásquez mediante el cual el señor Luis Morel Rufino, le vendió a la señora Glafendy Margarita Méndez, una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, varias habitaciones, cocina, baño, ubicada en la calle 16 de

agosto No-136, y finalmente, otro contrato de venta, de fecha 03 de enero del año 2013 con firmas legalizadas por el notario público precedentemente citado, a través del cual la señora Glafendy Margarita Amadis Méndez, le vendió al señor Wilton Belliard Martínez, el inmueble descrito más arriba. Tanto en la jurisdicción a-quo como en esta alzada la parte recurrente y demandante reconvenicional, probó mediante acta de defunción No.67, registrada en el libro No.64, folio No.67, año 1997, expedida por el oficial el estado civil del municipio de Villa Vásquez y el acta de nacimiento inscrita en el libro No.00078- B, declaración tardía, folio No.0083, acta No. 0083, año 1985, también expedida por el oficial del Estado Civil del municipio de Villa Vásquez, que el señor Alfonso Peña Navarro, era su padre y que éste falleció el día 02 de Julio del año 1997, sin embargo, tal y como fue juzgado por la jurisdicción a-quo, el señor Víctor Alfonso Peña Martínez, no ha probado que su padre en vida fuera el legítimo propietario de los terrenos ni de la mejora hoy en Litis, de donde resulta y viene a ser, que su condición de sucesor del señor Alfonso Peña Navarro, no le da calidad para permanecer ocupando el inmueble de referencia y por vía de consecuencia, el desalojo ordenando por la jurisdicción a-quo, es correcto y conforme a la ley, toda vez que el demandado, hoy recurrente y demandante reconvenicional, no se encuentra amparado en ningún título o derecho para ocupar ni usufructuar la indicada heredad, razón por la cual entendemos que la demanda incoada por el señor Wilton Belliard Martínez, tiene méritos suficientes en virtud de que hasta prueba en contrario, éste es el único propietario del inmueble en Litis, por haberlo adquirido mediante compra que le hiciera a la señora Glafendy Margarita Amadis Méndez, mediante el acto de venta bajo firma privada, de fecha 3 de enero de 2013, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Villa Vásquez, Dr. Luis Omar Burgos Vásquez”.

44) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, motivos insuficientes o ausencia total de motivos y medios de derecho para sustentar su sentencia, errónea interpretación y mala aplicación de los arts. 55.5, 68 y 69 de la Constitución, falta de estatuir y de ponderar las pruebas aportadas al proceso, violación al debido proceso de ley.

45) En el desarrollo del medio invocado, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal y déficit motivacional por cuanto no ponderó que su derecho de propiedad del inmueble en litis está sustentado en el testamento núm. 16 de fecha 27 de octubre de 1993, instrumentado por el notario público de los del número para el municipio de Montecristi, Miguel Ernesto Quiñones Vargas y el original del acto declarativo de propiedad inmobiliaria de fecha 30 de octubre de 2001 y estableció que ni en primer ni en segundo grado se probó que su padre era el legítimo propietario del inmueble que ocupa.

46) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la alzada realizó una correcta ponderación de todos los documentos que prueban la propiedad del inmueble en litis, iniciando desde el contrato de arrendamiento emitido por el Ayuntamiento Municipal de Villa Vásquez a favor de Luis Morel Rufino, luego la venta que hiciera Luis Morel Rufino a Glafendy Margarita Méndez y finalmente la venta de esta última a su persona; que a pesar de

que el actual recurrente alega ser el heredero del inmueble en controversia, nunca le probó a la alzada haber atacado en nulidad o falsedad los actos que acreditan su derecho de propiedad.

47) En el caso presente, es oportuno establecer que ha sido criterio constante de esta sala que los jueces de fondo, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba pueden dar motivación particular únicamente sobre aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno con ello, salvo que se demuestre que los documentos sobre los que no se da motivación pertinente son decisivos y concluyentes.

48) A pesar de que la parte ahora recurrente alega que la alzada ha desnaturalizado los documentos que, según indica, prueban que es el propietario del inmueble que ocupa, se ha podido verificar que dichos documentos no han sido depositados en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, encontrándose así esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización y determinar si tales documentos son decisivos y concluyentes para el caso ocurrente; que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los hechos y documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio.

49) En lo concerniente a que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivación y de falta de base legal, es preciso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

50) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

51) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de

casación.

52) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Peña Martínez contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSCIV1L-00055, dictada el 27 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Víctor Alfonso Peña Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Victorio Valerio Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici